Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **07649/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX**, al cual en lo sucesivo se le denominará el **RECURRENTE**, en contra la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00207/MEXICAL/IP/2024** proporcionada por parte del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“documento en doc, o pdf o exel de la GUIA BASICA PARA LOS USUARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS DEL OIC”.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta.** En fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado remitió respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se entrega respuesta por parte de la Contraloría Interna:* ***Le solicito de la manera mas atenta al ciudadano sea más específico, ¿Guía básica para qué?, diga concretamente que es lo que requiere saber.***

1. **Recurso de revisión.** El Particular, derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“NO RECIBI LA INFORMACION CORRECTA”.*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“NO RECIBI LA INFORMACION CORRECTA”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **07649/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro** la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** El **SUJETO OBLIGADO** en fecha **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, rindió su informe justificado, al tenor de lo siguiente:
* Oficio de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, signado por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual informa el estado que guardan los recursos de revisión que le fueron entregados en el acto entrega-recepción.

El documento **no se hizo del conocimiento de la parte Recurrente debido a que la información enviada no guarda relación con lo solicitado.**

La parte Recurrente no realizó manifestaciones.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGAGO** respondió a la solicitud el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**,mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **RECURRENTE** se tuvo por presentado el **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, esto es al tercer día en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo con el artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

***VI****. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
…*

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

En ese sentido, se tiene que la pretensión de la ahora Recurrente es obtener el documento en Word, PDF o Excel de la Guía Básica para los usuarios y servidores públicos del Órgano Interno de Control.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Contraloría Interna solicitó al particular refiriera lo siguiente: “… *¿Guía básica para qué?, diga concretamente que es lo que requiere saber.*

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que **no había recibido la información correcta.**

Es así que, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado a través de la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, informó el estado que guardan los recursos de revisión que le fueron entregados en el acto de entrega-recepción, entre los que se encuentra el medio de impugnación que se resuelve.

Dicho esto, atentos a la redacción de la solicitud, se puede apreciar que la persona solicitante requiere objetivamente, se proporcione **el documento en formato .doc, PDF o EXCEL de la guía básica para los usuarios y servidores públicos del Órgano Interno de Control,** sin que precisara de manera clara o concreta, la información a la que pretende acceder, y, si bien es cierto, que de conformidad con el Criterio de interpretación con clave de control SO/016/2017, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que es del tenor literal siguiente:

“***Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

En aquellos casos en los que las personas solicitantes no identifiquen de forma precisa la documentación que pudiera contener la información que es de su interés, o bien, que las solicitudes constituyan una consulta, los Sujetos Obligadoscuentan con el deber de dar a las solicitudes una interpretación que les dé una expresión documental, ya que para que el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes se satisfaga completamente, es necesario que se les brinde el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generados o que se encuentre en posesión de las autoridades.

En el caso que nos ocupa, el requerimiento de información es genérico, ya que la persona solicitante no especificó o describió de manera clara la información o documento al cual pretende tener acceso de acuerdo con las atribuciones del **Sujeto Obligado**, pues, si bien de la lectura se infiere que su interés pudiera relacionarse con el ejercicio de atribuciones a cargo del Órgano Interno de Control, no precisó a qué información se refería con la “guía básica”, contraviniendo lo señalado por el artículo 155, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

 *“****Artículo 155.*** *Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

***I.*** *Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*

***II****. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;*

***III. La descripción de la información solicitada****;*

***IV.*** *Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y*

***V.*** *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.*

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente.*

*No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

En ese sentido, se considera que la solicitud de aclaración realizada por parte del **Sujeto Obligado**, donde le requiere ser más específico respecto a la guía básica que solicita, fue indispensable, no obstante, no realizó la actuación en el momento procesal oportuno, como lo establece el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona que:

***Artículo 159.*** *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos,* ***la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud****, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.*

De ello, se colige que, para el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos, resulten insuficientes e incompletos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al particular indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados, en un plazo que **no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.**

En atención a ello, de conformidad con las Guías de uso del sistema SAIMEX, en el apartado Registro de Aclaraciones Vía Electrónica, la solicitud de aclaración aparece de la siguiente forma:





Es así que se concluye que, previo a la respuesta, la Unidad de Transparencia cuenta con la posibilidad de solicitar una aclaración a través de una actuación que consta dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense distinta a la del apartado de respuesta, posibilidad que no hizo valer el Sujeto Obligado y, por el contrario, al solicitar la aclaración a través del apartado de respuesta causó un perjuicio al derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**.

Por tal motivo, se insta al Sujeto Obligado atender lo previsto por la Ley en la materia, en lo que respecta a los plazos y actuaciones, con la finalidad de garantizar un correcto ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

Una vez sentado lo anterior, como ha sido mencionado, de la lectura del requerimiento de información no se advierte algún elemento que pueda llevar a una búsqueda de la información requerida, al no proveer datos preponderantemente específicos y detallados, los cuales se encuentran en clara desvinculación con su contexto subjetivo; en otras palabras, la persona solicitante no proporcionó los elementos necesarios para que su solicitud fuera atendida, y, **si bien, pudo subsanar dicha situación a través de los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión en los términos de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se limitó a referir “*NO RECIBI LA INFORMACION CORRECTA*” (sic)**, por lo que la Unidad de Transparencia se encontraba imposibilitada para realizar la búsqueda, al no ser posible identificar la información o el documento que se requiere.

En esa tesitura, si bien la inconformidad alegada encuadra en la hipótesis normativa de la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al haberse señalado que no se recibió la información correcta; también lo es que resulta infundada en el caso particular, pues como quedó acreditado en párrafos anteriores, la parte **Recurrente,** en la solicitud que dio origen al recurso de revisión que se resuelve, no proporcionó algún dato que pueda llevar a una búsqueda de la información a la cual pretende tener acceso, puesto que no refirió con exactitud a que se refiere con la “guía básica”, así como tampoco proporcionó algún dato adicional que permita identificar o contextualizar la materia de dicho documento.

**Por consiguiente, tampoco es posible advertir por este Organismo Garante, el documento o la expresión documental a la cual pretende acceder la parte Recurrente** de acuerdo con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el Bando Municipal de Mexicaltzingo, y demás dispositivos normativos aplicables al caso concreto, **al no advertir dentro de dicho marco normativo atribución alguna relacionada con una guía básica, o la elaboración de la misma, para usuarios y servidores públicos del Órgano Interno de Control, como lo refiere la persona solicitante.**

En este tenor, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en los expedientes electrónicos, al no haber materia que permita hacer el estudio correspondiente a la “guía básica” de usuarios y servidores públicos del Órgano Interno de Control, se determina *sobreseer* los presentes recursos de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el que se transcribe a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***V.*** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. “*

Al respecto, no obsta mencionar que, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Y, por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Atento a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado precisados y toda vez que el *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la parte Recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**[[1]](#footnote-1)**.**

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

No obstante, se dejan a salvo los derechos de persona solicitante a efecto de que, de considerarlo conveniente a sus intereses, interponga una nueva solicitud de acceso ante el **Sujeto Obligado**, a fin de obtener la información de su interés, en la que detalle de manera precisa y clara los elementos que permitan identificar la información requerida.

Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **07649/INFOEM/IP/RR/2024**, que han sido materia del presente fallo.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185, 191 fracción VI y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07649/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al quedarse sin materia, se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** la presente resolucióna la persona Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** para su conocimiento, en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, la presente resolución ala parte **Recurrente**, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

1. **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-1)